

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 05-2024-OS/TSC-140**

Expediente : SIGED N° 202100051165

Partes : Minera Veta Dorada S.A.C.
Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Materia : Pago de compensaciones por interrupciones del suministro eléctrico ocurridos entre el 17 y el 23 de noviembre de 2019, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios

Resolución Impugnada : Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2021-OS/CC-140

Lima, 17 de julio de 2024

SUMILLA:

Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2021 por Minera Veta Dorada contra la Resolución N° 04-2021-OS/CC-140 del 26 de octubre de 2021, se declara la NULIDAD del artículo 1 de dicha resolución, por la que se declaró infundada la reclamación presentada el 27 de mayo de 2021 por Minera Veta Dorada y, de conformidad con el artículo 227.2. del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara IMPROCEDENTE dicha reclamación en todos sus extremos; en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Para los clientes libres, la regulación de la NTCSE es opcional, salvo que las partes hayan pactado su aplicación, como ha ocurrido en el presente caso. La NTCSE ha establecido un sistema de responsabilidades que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del suministro eléctrico, imponiendo una cadena de pagos, por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes, independientemente de su responsabilidad. No obstante, de acuerdo con el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuando las interrupciones del suministro eléctrico se deben a causas imputables al usuario afectado, el concesionario no se encuentra obligado a compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada.

VISTO:

El Expediente N° TSC-138 correspondiente a la controversia entre Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante VETA DORADA) contra Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), respecto del pago de compensaciones por interrupciones del suministro eléctrico ocurridas entre el 17 y el 23 de noviembre de 2019, de acuerdo a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en

adelante, la NTCSE), incluyendo los intereses compensatorios y moratorios.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- 1.1. El **27 de mayo de 2021**, VETA DORADA presentó su reclamación contra SEAL.
- 1.2. El **12 de julio de 2021**, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Osinergmin N° 65-2021-OS/PRES, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado¹.
- 1.3. El **21 de julio de 2021**, mediante Resolución N° 01-2021-OS/CC-140, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado y se corrió traslado SEAL para que presente su contestación.
- 1.4. El **13 de agosto de 2021**, SEAL presentó su contestación.
- 1.5. El **20 de agosto de 2021**, mediante Resolución N° 02-2021-OS/CC-140, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc admitió a trámite la contestación de SEAL y citó a las partes a la audiencia única.
- 1.6. El **17 de septiembre de 2021**, se realizó la Audiencia Única con la asistencia de los representantes de las partes, en la que expusieron sus respectivas posiciones y se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos finales.
- 1.7. El **23 de septiembre de 2021**, VETA DORADA presentó sus alegatos finales.
- 1.8. El **24 de septiembre de 2021**, SEAL presentó sus alegatos finales.
- 1.9. El **27 de septiembre de 2021**, mediante Resolución N° 03-2021-OS/CC-140, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc tiene por presentados los alegatos finales de las partes.
- 1.10. El **26 de octubre de 2021**, mediante Resolución N° 04-2021-OS/CC-140, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró infundada la reclamación de VETA DORADA.
- 1.11. El **16 de noviembre de 2021**, VETA DORADA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 04-2021-OS/CC-140.
- 1.12. El **18 de noviembre de 2021**, mediante Resolución N° 05-2021-OS/CC-140, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc concedió el recurso de apelación presentado por VETA DORADA.
- 1.13. El **19 de noviembre de 2021**, mediante Memorando N° SA.CC/TSC-25-2021, se remite el expediente al Tribunal de Solución de Controversias.
- 1.14. El **2 de diciembre de 2021**, mediante Resolución N° 01-2021-OS/TSC-140, el Tribunal de Solución de Controversias admitió a trámite el recurso de apelación de VETA DORADA, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles SEAL para su absolución.

¹ Mediante dicha resolución se designó como miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc a los señores Sergio León Martínez, quien lo presidió, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Juan Lovera Espinoza.

- 1.15. El **4 de enero de 2022**, SEAL absolvió el traslado del recurso de apelación de VETA DORADA.
- 1.16. El **13 de enero de 2022**, mediante Resolución N° 02-2022-OS/TSC-140, el Tribunal de Solución de Controversias resolvió tener por presentada la absolución del traslado del recurso de apelación de SEAL.
- 1.17. El **19 de junio de 2024**, mediante Resolución N° 03-2024-OS/TSC-140², el Tribunal de Solución de Controversias resolvió citar a las partes a la vista de la causa.
- 1.18. El **3 de julio de 2024**, se realizó la vista de la causa, con la presencia de los representantes de ambas partes.
- 1.19. El **10 de julio de 2024**, SEAL presentó sus alegatos finales.
- 1.20. El **17 de julio de 2024**, mediante Resolución N° 04-2024-OS/TSC-140, el Tribunal de Solución de Controversias dispuso tener por presentados los alegatos finales de SEAL.

Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias³, la controversia se encuentra expedita para ser resuelta por este Tribunal.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. –

2.1. De VETA DORADA. -

De acuerdo a lo señalado en su recurso de apelación presentado el 16 de noviembre y en la vista de la causa realizada el 3 de julio de 2024; VETA DORADA solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, por los siguientes argumentos:

2.1.1. Sobre el marco normativo aplicable. –

Señala que a la materia controvertida se rige por la NTCSE, y la cláusula 9.3 del contrato de suministro⁴ suscrito por las partes.

² Cabe precisar que, desde el 23 de enero de 2022, ante la falta de designación de sus miembros, el TSC dejó de contar con el quorum mínimo necesario para sesionar (3 miembros), por lo que el presente procedimiento no podía ser tramitado. Recién a partir del 1 de diciembre de 2023, con la publicación el 16 de noviembre de 2023 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2023-OS/CD, por la que designó a los señores Antonio Angulo Zambrano, Martha Carolina Linares Barrantes y Humberto Eduardo Zolezzi Chacón como miembros del TSC, se alcanzó el quorum para poder continuar con la tramitación de éste procedimiento, pues anteriormente se había designado a los señores Ray Meloni García y Carlos Giesecke Sara Lafosse como miembros del TSC de Osinergmin.

³ Texto Único Ordenado del Procedimiento para la Solución de Controversias de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

⁴ **Contrato de Suministro VETA DORADA – SEAL. -**
“NOVENA: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y CALIDAD DEL SUMINISTRO. -
(...)

9.3. SEAL brindará un servicio eléctrico estándar, confiable y con el nivel de calidad establecido en la NTCSE (D.S. N° 020-97-EM), y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable. Acordando que el control de calidad del servicio eléctrico y el pago de compensaciones exceptuarán los valores que se encuentren fuera de los rangos permisibles por interrupciones imprevistas y/o programadas que se presenten en las líneas de transmisión en 138 kV y en 33 kV.”

Asimismo, señala que se ratifica en que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc de Osinergmin es el órgano competente para resolver la presente controversia.

2.1.2 Sobre las interrupciones ocurridas entre el 17 y el 23 de noviembre de 2019. –

Afirma que el 10 de julio de 2018, SEAL realizó la calibración del recloser y el reemplazo de tres fusibles de media tensión, a fin que ampliar la potencia de 250 kW a 1250 kW de dicha instalación y permitir la alimentación de la planta de VETA DORADA con el servicio eléctrico de SEAL. Asimismo, señala que a partir de dicha, SEAL informó a VETA DORADA que sería la responsable del control y funcionamiento del recloser.

Refiere que el 29 de junio de 2019, desde las 01:00 hasta las 15:00 horas, se interrumpió el suministro eléctrico, según informó SEAL por condiciones climáticas, lo que provocó un daño en la tarjeta electrónica del recloser control, verificándose que el seccionador “cut out” se encontraba abierto. Añade que, según lo acordado, se solicitó a SEAL la investigación, revisión y diagnóstico final del equipo, sin embargo, no se tuvo respuesta de SEAL, a pesar de ser la responsable de la configuración del recloser.

Sostiene que, resulta claro, que la operatividad, calibración y manipulación interna del recloser es de SEAL, sin importar su ubicación física, por lo que se encuentra acreditado que SEAL no actuó con diligencia, ni buena fe, frente a los eventos ocurridos, al no cumplir con su responsabilidad de verificar el funcionamiento del recloser.

Por lo expuesto, afirma que SEAL es responsable de pagarle las compensaciones por las interrupciones ocurridas el 17 de noviembre de 2019 (3 horas) y por el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2019, a las 00:30 horas, hasta el 23 de noviembre de 2019, a las 15.30 horas (111 horas).

2.2. De SEAL. -

De acuerdo a lo señalado en su escrito de absolución del recurso de apelación presentado el 4 de enero de 2022, en la vista de la causa realizada el 3 de julio de 2024 y en su escrito de alegatos finales del 10 de julio de 2024; SEAL solicita se desestime el recurso de apelación, en todos sus extremos, por los siguientes argumentos:

2.2.1. Las interrupciones fueron causadas por fallas en las instalaciones internas del usuario. -

En principio, señala lo siguiente sobre las interrupciones mencionadas en la reclamación:

- i) La interrupción ocurrida el 17 de noviembre de 2019, entre las 19:12 horas y las 21:14 horas, se produjo por una falla a tierra en las instalaciones internas del usuario libre Procesadora Costa Sur S.A., con suministro N° 492468, sobre la cual SEAL solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor, la cual fue declarada fundada mediante Resolución N° 37-2020-OS/OR-Arequipa del 4 de febrero de 2020.
- ii) La interrupción ocurrida del 19 al 21 de noviembre de 2019, se debió por un corte en el alimentador Chala Viejo del suministro N° 401086 de VETA DORADA, por lo

que dicha interrupción se originó por fallas en las instalaciones internas de la reclamante, por lo que no procede la compensación solicitada⁵.

- iii) La interrupción ocurrida del 21 al 23 de noviembre de 2019 se produjo por desconexión del interruptor del alimentador por su protección de sobre corriente fase T a tierra, es decir, por una falla a tierra en las instalaciones internas del suministro N° 401086 de VETA DORADA, por lo que dicha interrupción se originó en fallas en las instalaciones internas de la reclamante, por lo que no procede la compensación solicitada.

Asimismo, sostiene que las instalaciones internas posteriores al punto de entrega son de propiedad y responsabilidad del usuario, tal como lo dispone el artículo 88° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Por lo tanto, conforme lo establece la normativa vigente, SEAL no fue ni es responsable de las interrupciones ocurridas en equipos internos de propiedad de VETA DORADA.

Sin perjuicio de ello, señala que, en el año 2018, a solicitud de VETA DORADA, SEAL le brindó el servicio de seteo y/o configuración del recloser de propiedad de VETA DORADA, conforme se detalló en la factura electrónica N° F010-5063 de fecha 21 de mayo de 2018 por un monto de S/ 2,581.47, el cual fue cancelado por VETA DORADA con fecha 23 de mayo de 2018 y fue ejecutado oportunamente por SEAL. Sobre este aspecto, precisa que en la cláusula décima sexta del contrato de suministro suscrito con VETA DORADA⁶, se acordó que SEAL podría prestar un apoyo técnico para el mantenimiento de las instalaciones de propiedad del cliente, lo que en modo alguno se puede interpretar como una obligación de SEAL emanada de ley alguna, ni tampoco como una obligación permanente dentro de la relación comercial con VETA DORADA.

Añade que la responsabilidad del control y buen funcionamiento del sistema de protección (recloser) es de VETA DORADA, en tanto propietario de dicha instalación. Asimismo, afirma que VETA DORADA no ha presentado documento probatorio alguno que pueda evidenciar que correspondía a SEAL realizar dicha verificación, pues los correos presentados por VETA DORADA solo precisan la solicitud del servicio. Afirma que SEAL no aceptó, ni facturó por dicho servicio, dado que “la tarjeta electrónica del Recloser Control estaba dañada”, y SEAL no es proveedor de los mencionados equipos. En la misma línea, señala que SEAL tampoco es responsable de brindar orientación y/o asesoría respecto los equipos de propiedad de

⁵ Cabe precisar que, en su recurso de apelación, VETA DORADA no hace mención alguna a esta interrupción.

⁶ **Contrato de Suministro entre VETA DORADA y SEAL. - Cláusula décima sexta: Apoyo Técnico. -**

EL CLIENTE podrá solicitar el apoyo técnico a SEAL en el mantenimiento de la línea de distribución, celdas de transformación, transformadores de potencia y otras instalaciones eléctricas que sean de propiedad de EL CLIENTE. En tales casos, SEAL cobrará a EL CLIENTE los costos incurridos en este tipo de servicio los que serán facturados de manera independiente a la facturación por el suministro de electricidad.”

VETA DORADA., siendo responsabilidad exclusiva de cada cliente el brindar mantenimiento a sus propios equipos.

2.2.2. Respecto de los argumentos del recurso de apelación de VETA DORADA. –

Señala que el recurso de apelación no cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), pues no se ha argumentado cual sería la interpretación errónea de las pruebas actuadas o de las normas aplicables en que habría incurrido la resolución impugnada. Por el contrario, afirma que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc no ha incurrido en ninguna causal que pueda conllevar a que dicha resolución sea revocada o dejada sin efecto o se declare su nulidad. Sin perjuicio de ello, señala que las alegaciones de VETA DORADA sobre la responsabilidad de SEAL de configurar su recloser, no tienen vinculación con la reclamación.

Añade que la configuración o no del recloser no hubiera impedido que ocurran las fallas en las instalaciones internas de VETA DORADA o que hubiesen tenido una menor duración, dado que el cliente debe reparar sus fallas internas antes de cualquier tipo de energización (sea en el recloser, cut out u otro equipo de protección). Al respecto, recuerda que la función del equipo recloser, es la apertura del sistema de utilización del cliente ante fallas internas con la finalidad de no afectar el sistema de SEAL o de sus clientes.

Por lo expuesto, señala que los fundamentos del recurso de apelación de VETA DORADA no demuestran que las fallas ocurridas en el periodo del 17 al 23 de noviembre de 2019 se deban a la responsabilidad de SEAL, ya que dichas fallas ocurrieron en las instalaciones internas del cliente y, por lo tanto, no corresponde a SEAL el pago de la compensación solicitada. Añade que el Cuerpo Colegiado también ha verificado que dichas fallas ocurrieron en instalaciones internas de VETA DORADA.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. -

3.1. Sobre el marco legal que rige el pago de compensaciones por interrupciones del suministro eléctrico. -

En principio, cabe señalar que de acuerdo con el artículo III de las NTCSE⁷, esta norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad para los usuarios regulados, y su aplicación es opcional para los usuarios libres, salvo que las partes hayan pactado contractualmente su aplicación, como ha ocurrido en el presente caso.

De acuerdo con el numeral 3.1. de la NTCSE, el suministrador es responsable de prestar a su cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias de la NTCSE, estando obligado a pagar a su cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones por el incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico,

⁷ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado con Decreto Supremo N° 020-97-EM. -

“III. Alcances. La presente norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministradores sujetos al régimen de libertad de precios, en todo aquello que las partes no hayan acordado o no hayan pactado en contrario.”

independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor.

A su vez, en el numeral 3.5 de la NTCSE se ha establecido que en caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, el COES está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnico, a los integrantes del sistema responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro; y, en quince (15) días calendario de ocurrido el hecho elevará a la autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado, para que los integrantes del sistema responsables efectúen las retribuciones respectivas a los suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas.

De este modo, en la NTCSE se ha establecido un sistema de responsabilidades que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del suministro eléctrico, imponiendo una cadena de pagos, por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes, independientemente de su responsabilidad, y los miembros del sistema eléctrico, determinados responsables técnicamente por el COES, deben reembolsar a los suministradores las compensaciones pagadas a sus clientes.

No obstante, de acuerdo con el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas⁸, cuando las interrupciones del suministro eléctrico se deben a causas imputables al usuario afectado, el concesionario no se encuentra obligado a compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada.

Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1.2 de la NTCSE⁹ se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega. Las interrupciones pueden ser causadas, entre otras razones, por salidas de equipos de las instalaciones del suministrador u otras instalaciones que lo alimentan, y que se producen por mantenimiento, por maniobras, por ampliaciones, o aleatoriamente por mal funcionamiento o fallas, lo que incluye, consecuentemente, aquellas que hayan sido programadas oportunamente.

3.2. Respecto de las interrupciones que afectaron el suministro eléctrico de VETA DORADA. -

Este Tribunal debe señalar que, en la resolución impugnada, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc ha desarrollado de forma detallada las causas que ocasionaron las interrupciones, así como el

⁸ **Artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas.** -

“Si el suministro de energía sufriera una interrupción total o parcial por un periodo consecutivo mayor de cuatro (04) horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado”.

⁹ **Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado con Decreto Supremo N° 020-97-EM.** -

6.1 Interrupciones. -

(...) **6.1.2** Se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega. Las interrupciones pueden ser causadas, entre otras razones, por salidas de equipos de las instalaciones del Suministrador u otras instalaciones que lo alimentan, y que se producen por mantenimiento, por maniobras, por ampliaciones, etc., o aleatoriamente por mal funcionamiento o fallas, lo que incluye, consecuentemente, aquellas que hayan sido programadas oportunamente (...)

motivo por el que no corresponde el pago de compensaciones en dichos casos. Así, en dicha resolución se desarrolla lo siguiente sobre las referidas interrupciones:

- i) Respecto de la interrupción del suministro N° 190432 ocurrida el 17 de noviembre de 2019, a partir de las 19:12 horas y hasta las 21:14 horas, se encuentra acreditado que se debió a una falla a tierra en las instalaciones internas del usuario libre Procesadora Costa Sur S.A., conforme se aprecia en el Reporte de Interrupciones presentado por SEAL con su contestación, el cual no fue observado, ni desvirtuado por VETA DORADA. Asimismo, se encuentra acreditado que mediante Resolución de Oficina Regional Osinergmin N° 37-2020-OS/OR-Arequipa del 4 de febrero de 2020 se declaró fundada la solicitud de fuerza mayor de SEAL.

Por ello, siendo que el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la NTCSE, establece que el suministrador está obligado a compensar a su cliente por el incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, salvo casos de fuerza mayor debidamente calificados por la autoridad; no corresponde el pago de compensaciones por esta interrupción.

- ii) Respecto de la interrupción del suministro ocurrida el 19 de noviembre de 2019, a las 00:37 horas, dejando de registrar carga completamente en el medidor a partir de las 8:30 horas, y que se extendió hasta las 13:02 horas del 21 de noviembre de 2019, se encuentra acreditado que ésta se produjo por un corte en el alimentador Chala Viejo, reportándose una falla monofásica a tierra en la fase "T", conforme se aprecia del Reporte de Interrupciones presentado por SEAL, del perfil de carga del medidor suministro de la reclamante, del diagrama unifilar de dicha instalación y del Acta de Intervención de Grandes Clientes N° 004241 del 19 de noviembre de 2019; documentos que no han sido observados, ni desvirtuados por VETA DORADA.

De este modo, siendo que el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el suministrador está obligado a compensar a su cliente por interrupciones mayores de cuatro (4) horas, excepto si ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado; no corresponde el pago de compensaciones por esta interrupción.

- iii) Respecto de la interrupción del suministro el 21 de noviembre de 2019, con hora de inicio 22:35 horas y que se extendió hasta las 14:49:38 horas del 23 de noviembre de 2019, se encuentra acreditado que ésta se produjo por una desconexión del interruptor del alimentador por su protección de sobre corriente fase T a tierra, es decir, por una falla a tierra en las instalaciones internas del suministro N° 401086 del cliente VETA DORADA; conforme se aprecia del Reporte de Interrupciones presentado por SEAL, el perfil de carga del medidor y el diagrama unifilar de dicha instalación, el cual no ha sido observado, ni desvirtuado por VETA DORADA.

Por ello, siendo que el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el suministrador está obligado a compensar a su cliente por interrupciones mayores de cuatro (4) horas, excepto si fueren originadas por causa imputable al usuario; no corresponde el pago de compensaciones por esta interrupción.

Al respecto, tanto en su recurso de apelación, como en la vista de la causa, VETA DORADA únicamente ha señalado que SEAL era responsable de la operatividad, calibración y manipulación interna del recloser, de conformidad con la cláusula décimo sexta del contrato de suministro que tienen suscrito.

Si bien se encuentra acreditado que las partes acordaron que SEAL preste apoyo técnico a la reclamante para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de propiedad de VETA DORADA, como ocurrió con el 10 de julio de 2018 con la intervención del recloser, ello no modifica el hecho de que las interrupciones ocurridas el 19 y el 23 de noviembre de 2019 se debieron a fallas en instalaciones internas de VETA DORADA. En efecto, los acuerdos privados a los que las partes pudieran haber llegado respecto del mantenimiento y corrección de dichas instalaciones eléctricas, en modo alguno conllevan a una transferencia de su propiedad.

No se puede dejar de señalar que las alegaciones de VETA DORADA evidencian un desconocimiento por parte de dicho cliente libre respecto de sus derechos como tal, pues de acuerdo al marco regulatorio vigente, las interrupciones por fallas en sus instalaciones internas, no dan lugar al pago de las compensaciones establecidas en la NTCSE. Debe tenerse presente que corresponde al usuario eléctrico que decide ingresar al mercado no sujeto a regulación de precios, informarse debidamente sobre las normas que lo rigen al contratar el suministro eléctrico como cliente libre.

Dicho esto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Civil¹⁰, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de solución de controversias, cuando el petitorio de la demanda es física o jurídicamente imposible, la demanda es declarada improcedente.

Por lo señalado, toda vez que las interrupciones materia de análisis en el presente procedimiento fueron originadas por causas imputables al usuario, el pago de las compensaciones solicitadas en la reclamación de conllevan a un petitorio que resulta jurídicamente imposible, por lo que corresponde declarar la improcedencia de dicha reclamación.

3.3. Sobre la nulidad del artículo 1° de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2021-OS/CC-140, en el extremo que se declaró infundada la reclamación. -

Mediante el artículo 1° de la resolución impugnada, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró que la reclamación era infundada, al haberse verificado que las interrupciones reclamadas habían ocurrido en instalaciones del cliente libre VETA DORADA, por lo que no correspondía el pago de compensaciones de acuerdo a la NTCSE. No obstante, tal como se ha señalado en la presente resolución, la consecuencia de haber solicitado el pago de compensaciones

¹⁰ Código Procesal Civil. –

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. -

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

según la NTCSE, por interrupciones ocurridas por causas imputables al usuario, era la improcedencia de dicha reclamación.

Al respecto, según el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹¹, el defecto de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de dicha ley¹², la motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. De esta manera, una resolución en la que no hay congruencia entre los argumentos desarrollados y lo resuelto adolece de una indebida motivación.

En este contexto, el artículo 1° de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2021-OS/CC-140 adolece de nulidad, pues conforme se ha explicado en la presente resolución, el Cuerpo Colegiado no debió declarar infundado el reclamo, lo que implica emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación, debiendo en su lugar, declarar su improcedencia, al ser imposible jurídicamente amparar lo solicitado en la reclamación.

Estando a lo señalado, y en aplicación del numeral 227.2 del TUO de la LPAG¹³, al haberse constatado la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento al apreciarse que se cuenta con los elementos suficientes para ello, lo que en efecto ocurre conforme se ha desarrollado en los fundamentos de la presente resolución, en la que se detallan las razones por las que se debió declarar improcedente la reclamación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2021 por Minera Veta Dorada S.A.C. contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2021-OS/CC-140 del 25 de octubre de 2021.

Artículo 2°. - Declarar la **NULIDAD** del artículo 1 de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 04-2021-OS/CC-140 del 25 de octubre de 2021, por la que se declaró infundada la reclamación presentada el 27 de mayo de 2021 por Minera Veta Dorada S.A.C. contra Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y, de conformidad con el artículo 227.2. del T.U.O. de la Ley del Procedimiento

¹¹ T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444.-

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”

¹² T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444.-

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”.

¹³ T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444.-

“Artículo 227.- Resolución. -

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

Administrativo General, declarar **IMPROCEDENTE** dicha reclamación en todos sus extremos; en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°. – Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.

Artículo 4°. – Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin, poner en conocimiento de las partes la presente resolución.

«hzolezzic»

«mlinares»

Presidente
Tribunal de Solución de Controversias

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias

«rmeloni»

«aanguloz»

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias

«cgiesecke»

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias